



Resolución No. CSJBOR19-610
Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de septiembre de 2019
“Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2019-00188
Solicitante: Virginia Serrano Pimienta
Despacho: Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena
Funcionario judicial: Shirley Anaya Garrido
Empleado judicial: Néstor Andres Martínez Hernández
Proceso: Ejecutivo
Número de radicación del proceso: 13001-31-03-006-2006-00077-00
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión¹: 25 de septiembre de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo recurrido

Mediante Resolución No. CSJBOR19-449 del 1 de agosto de 2019, esta corporación decidió:

“PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso ejecutivo con radicación No. 13001-31-03-006-2006-00077-00, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Néstor Andrés Martínez Hernández, secretario del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena.

SEGUNDO: Ordenar restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del doctor Néstor Andrés Martínez Hernández, secretario del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, del período de 2019.

TERCERO: Compulsar copias ante la Jueza Sexta Civil del Circuito de Cartagena, de la actuación del secretario Néstor Andrés Martínez Hernández, en el proceso ejecutivo con radicación No. 13001-31-03-006-2006-00077-00.

CUARTO: Notificar la presente decisión, por correo electrónico o por cualquier otro medio eficaz, al peticionario, a la Jueza Sexta Civil del Circuito de Cartagena, y de manera personal al doctor Néstor Andrés Martínez Hernández, secretario del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena.”

Esta decisión fue notificada personalmente el día veintiocho (28) de agosto de 2019, al doctor Néstor Andrés Martínez Hernández, secretario del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena.

2. Motivos de inconformidad

En escrito radicado el 12 de septiembre de 2019, el doctor Néstor Andrés Martínez Hernández, secretario del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, expuso que se encuentra en desacuerdo con la decisión adoptada, debido a que no es cierta la

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

afirmación de que no se dio trámite al proceso una vez recibido el oficio 0948, ya que recibido ese memorial *“y esperado un término prudencial con el fin de que se reflejara el traslado del proceso en el portal del banco agrario, se procedió el día 20 de junio (anexo prueba de ello) a autorizar por parte de secretaria la elaboración del formato DJ04 y la impresión para la entrega del título solicitado, pero dichas acciones no correspondían a la secretaria del despacho y estaban supeditadas a que el juez del Despacho revisara las actuaciones y procediera a entregar los títulos a secretaria”*.

Manifiesta que se le endilga erróneamente el desconocimiento al plan de mejoramiento implementado en el despacho, puesto que una vez realizada la autorización por parte de la secretaria y al encontrarse la funcionaria judicial el 21 de junio gozando de permiso, procedió a ingresar el expediente al despacho con el trámite realizado, puesto que el plan de mejoramiento establecía el ingreso para su trámite del 24 al 28 de junio de 2019.

Sostiene que si bien la funcionaria manifestó que el 11 de julio de 2019 ingreso al despacho formalmente el expediente, *“esto no es óbice para decir que este proceso ya estaba para estudio y aprobación de la autorización realizada por esta secretaria y por tanto no estaba en mora de mis deberes”*.

Solicita se revoque la sanción impuesta, puesto que ha realizado todo lo que concierne para atender los requerimientos de los usuarios, inclusive comenta que el 21 de junio de 2019 le exhibió a la apoderada judicial los soportes de la autorización realizada por secretaria, a quien en más de una oportunidad se le indicó que el proceso estaba pendiente de la autorización por parte de la juez, por lo que reitera que por parte de secretaria no existió mora alguna.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el artículo 1° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, igualmente el artículo 8° señala la procedencia del recurso de reposición y el numeral 1° del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 prevé que dicho recurso se presenta *“ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque”*.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si lo procedente es dar trámite al recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. CSJBOR19-449 del 1 de agosto de 2019.

3. Caso concreto

Luego de analizar el escrito mediante el cual doctor Néstor Andrés Martínez Hernández, secretario del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, presentó y sustentó su recurso de reposición en contra de la Resolución No. CSJBOR19-449 del 1 de agosto de 2019, esta corporación advierte que el mismo no reúne uno la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Contencioso Administrativo, como quiera no fue presentado dentro del plazo legal; sobre el particular señala la norma:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

(...)

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido”.

En ese orden, del trámite seguido en la vigilancia judicial administrativa de la referencia, se extrae que la resolución emitida el 1 de agosto de 2019 fue comunicada el día 28 de agosto del mismo mes y año, de forma personal al doctor Néstor Andrés Martínez Hernández, lo que quiere decir que desde el día siguiente empezó a correr el término para proponer el recurso, no obstante, este fue propuesto y sustentado en escrito radicado el 12 de septiembre de 2019, lo que indica que se realizó de manera extemporánea, pues la oportunidad feneció el 11 de septiembre de 2019.

En ese orden, resulta procedente disponer el rechazo del recurso de marras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 78 *ibídem*².

4. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional rechazará por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el secretario del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

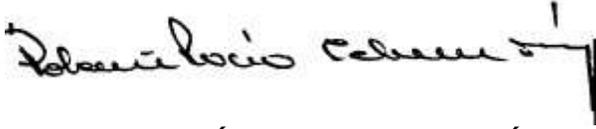
PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. CSJBOR19-449 del 1 de agosto de 2019, por las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a los involucrados en la actuación administrativa de la referencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

² **“Artículo 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

PRCR / KUM